



Alicia Izaguirre Albíztur
Delegada del Gobierno en Extremadura

Un fuerte abrazo



III. ADMINISTRACION PERIFERICA

§ 57. DELEGADOS DEL GOBIERNO EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Ley 17/1983, de 16 de noviembre (1)

(BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 1983)

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución, el Delegado que nombre el Gobierno en cada Comunidad Autónoma se denominará Delegado del Gobierno, y dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad (2).

2. El Delegado del Gobierno será nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

3. 1. El Delegado del Gobierno tendrá las incompatibilidades establecidas con carácter general para los altos cargos de la Administración del Estado (3).

2. La responsabilidad civil y penal del Delegado del Gobierno, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, será exigible ante la Sala com-

petente del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo previsto en las Leyes.

4. 1. El Delegado del Gobierno tendrá su sede en la localidad donde la tenga el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros, atendidas las circunstancias, acuerde otra cosa, y salvo, en todo caso, lo que pueda disponer expresamente el correspondiente Estatuto de Autonomía.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad el Delegado del Gobierno será sustituido por el Gobernador civil de la provincia donde aquél tenga su sede y, en su defecto, por el Gobernador civil más antiguo de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales el sustituto será designado por acuerdo del Consejo de Ministros.

5. El Delegado del Gobierno ostenta la representación del Gobierno en el territorio de la

(1) Su exposición de motivos, dice así:

«La institucionalización de Comunidades Autónomas requiere el inmediato desarrollo del artículo 154 de la Constitución, regulando de forma definitiva y con el rango adecuado la figura del Delegado del Gobierno que debe establecerse por Ley, no sólo porque así puede deducirse del artículo 103.2 de la Constitución, sino porque de esta forma se dota de la necesaria estabilidad el desarrollo de los principios contenidos en el artículo 154 de nuestra norma fundamental.

La Ley parte de la necesidad de configurar esta institución, por un lado con estabilidad, y, por otro, con flexibilidad. A la estabilidad, contribuye el rango de esta norma y a la flexibilidad, el contenido o los principios inspiradores de la misma.

La Ley está inspirada en el criterio de no crear un nuevo "escalón" en la pirámide organizativa de la Administración del Estado, eludiendo, por tanto, cualquier regulación que, pormenorizada, pudiera ir en detrimento de la necesaria agilidad y eficacia en la tarea de coordinación en la que, en definitiva, se concreta la función del Delegado: coordinación tanto de la Administración del Estado cuanto de ésta con la de la Comunidad Autónoma en los casos necesarios.

La Ley, por tanto, se limita a diseñar el marco de actuación del Delegado, atribuyéndole sobre los Gobernadores civiles una posición de supremacía en la que se fundamentan las facultades que sobre los Gobiernos Civiles y la Administración del Estado debe ejercer.

La Ley no pretende condicionar la futura regulación de la Administración periférica del Estado que

pueda resultar de la culminación del proceso de transferencias que debe llevarse a cabo de acuerdo con los Estatutos de Autonomía promulgados.»

(2) Véase el artículo 23 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre (§ 65) del Proceso Autonómico, y ténganse en cuenta las siguientes disposiciones:

— Real Decreto 3184/1980, de 22 de diciembre (BOE núm. 62, de 13 de marzo de 1981), por el que se establece la estructura orgánica y de personal y los órganos de apoyo de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco, desarrollado por Orden de 20 de junio de 1981 (BOE núm. 148, de 22 de junio).

— Real Decreto 3185/1980, de 22 de diciembre (BOE núm. 62, de 13 de marzo de 1981), por el que se establece la estructura orgánica y de personal y los órganos de apoyo de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña, desarrollado por Orden de 20 de junio de 1981 (BOE núm. 148, de 22 de junio).

— Orden de 26 de mayo de 1982 (BOE núm. 144, de 17 de junio) por la que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno en Galicia, y

— Orden de 15 de julio de 1982 (BOE núm. 170, de 17 de julio) por la que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno en Andalucía.

(3) Ley 25/1983, de 26 de diciembre (transcrita en nota al epígrafe que precede al artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, § 25).

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



Comunidad Autónoma y ejerce su superior autoridad sobre los Gobernadores Civiles y sobre todos los órganos de la Administración Civil del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma (1).

6. Corresponde al Delegado del Gobierno:

a) Dirigir y coordinar la Administración civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma, e impartir, conforme a las directrices del Gobierno, las instrucciones necesarias para ordenar la actividad de sus servicios.

b) Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración del Estado con la de la Comunidad Autónoma.

c) Ejercer cuantas otras atribuciones le confiera el ordenamiento jurídico estatal (2).

7. Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la Administración del Estado a que se refiere esta Ley, podrá constituirse una Comisión que, presidida por el Delegado del Gobierno, estará integrada por los Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma y por los titulares de los órganos y servicios periféricos que el Delegado del Gobierno considere oportuno. Para las islas Baleares y Canarias podrán formar parte de esa Comisión los Delegados del Gobierno de cada isla (3).

8. El Delegado del Gobierno facilitará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y, a través de él, a su Asamblea Legislativa, la información que precisen para el mejor ejercicio de sus competencias. Asimismo, los Organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma facilitarán al Delegado del Gobierno la información que éste solicite, a través del Presidente de la Comunidad Autónoma, para el mejor cumplimiento de sus fines (4).

9. Los Delegados del Gobierno elevarán anualmente al Gobierno un informe sobre el funcionamiento de la Administración civil del

Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma en que ejerzan su jurisdicción.

10. 1. Los Delegados del Gobierno recibirán, a través de la Presidencia del Gobierno, las instrucciones precisas para el ejercicio de sus funciones.

2. Asimismo mantendrán la comunicación necesaria con los distintos Departamentos ministeriales, a los que podrán elevar informe sobre las cuestiones o asuntos de la específica competencia de aquéllos.

11. El Delegado del Gobierno podrá asumir y ejercer las funciones propias del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede cuando así se determine en el Real Decreto de nombramiento. En todo caso, en las Comunidades Autónomas uniprovinciales el Delegado del Gobierno asumirá y ejercerá las funciones que las Leyes y demás normas vigentes atribuyen al Gobernador civil (5).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Segunda. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, a medida que vayan efectuándose los correspondientes nombramientos de Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados los Reales Decretos 2238/1980, de 10 de octubre; 739/1981, de 24 de abril, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

(1) Sobre competencias de los Delegados del Gobierno en materia de inspección de servicios, véase la disposición adicional 6.ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (§ 36).

(2) Véanse los artículos 10 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función pública (§ 36), y 11 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre (§ 37.1).

(3) Véase el artículo 2-6 del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio (§ 59).

(4) Artículo 2 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre (§ 65), del Proceso Autonómico.

(5) El Real Decreto 1474/1986, de 9 de mayo, en su artículo único precisa:

«En los Gobiernos Civiles cuyo titular tenga la condición de Delegado del Gobierno en una Comunidad autónoma, los Secretarios Generales de aquellos son, a todos los efectos Secretarios Generales de Delegaciones del Gobierno.»

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...



§ 58. ESTATUTO DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre (1)

(BOE núm. 52, de 2 de marzo de 1981) (2)

CAPITULO PRIMERO

Estatuto Personal de los Gobernadores civiles

1. El Gobernador civil es el representante permanente del Gobierno de la Nación en la provincia.

En su condición de primera autoridad de la Administración Civil del Estado, ejerce la superior dirección de todos los servicios periféricos de la misma y está investido de las atribuciones y facultades que le confiere el presente Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico (3).

2. Los Gobernadores civiles dependen orgánica y funcionalmente del Ministerio del Interior (4).

3. El nombramiento y separación de los Gobernadores civiles se hará por Decreto de la Presidencia del Gobierno, previa propuesta del Ministro del Interior y deliberación del Consejo de Ministros (5).

4. 1. Para ser Gobernador civil se requerirá ser español, mayor de veinticinco años y estar en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

2. Los funcionarios públicos que sean designados para el cargo de Gobernador civil quedarán en situación de *excedencia especial*.

5. Los Gobernadores civiles tienen el trata-

miento de excelencia y derecho al uso de la insignia, guión o banderín que reglamentariamente correspondan.

En los actos en que participen tropas formadas y en visitas oficiales a buques de guerra se les rendirán los honores que correspondan al Gobernador militar de la provincia (6).

6. Los Gobernadores tendrán derecho al sueldo y gastos de representación que en los presupuestos generales del Estado se asignen a los Directores generales, salvo los de Madrid y Barcelona, y los de aquellas provincias que por su destacada importancia señale el Gobierno, quienes percibirán el sueldo y gastos de representación asignados a los Subsecretarios.

7. El Gobernador civil presidirá en nombre del Gobierno las recepciones públicas y todos los actos de la Administración Civil del Estado a que concurra en la provincia, salvo las excepciones de precedencia de otras autoridades que establezcan las normas legales (7).

8. La responsabilidad civil y penal del Gobernador civil por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (8).

9. El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de cualquier otro de ca-

(1) Su exposición de motivos dice así:

«El reconocimiento constitucional de la provincia como división territorial para el cumplimiento de los fines del Estado y el mismo proceso de desarrollo de las Comunidades Autónomas con la efectiva transferencia de funciones y servicios a las ya constituidas, supone una adecuación necesaria de los órganos de la Administración Civil del Estado en las provincias, ya iniciada con la promulgación del *Real Decreto 2238/1980, de 10 de octubre*, por el que se regulan los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, y que ahora se continúa con el presente, que contempla el nuevo Estatuto de los Gobernadores civiles.

En esta paulatina adaptación de la estructura del Estado a las previsiones constitucionales, el Gobierno provincial se organiza en torno a la figura del Gobernador como representante permanente del Gobierno de la Nación en la provincia y eje de todos los servicios civiles periféricos en el territorio de su jurisdicción, ostentando las facultades y competencias que en este Estatuto se le confieren para el cumplimiento de

los fines que la Constitución y las Leyes atribuyen a la Administración Civil del Estado.»

(2) Corrección de errores en BOE núm. 66, de 18 de marzo.

(3) Artículos 3 a 6 del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio (§ 59).

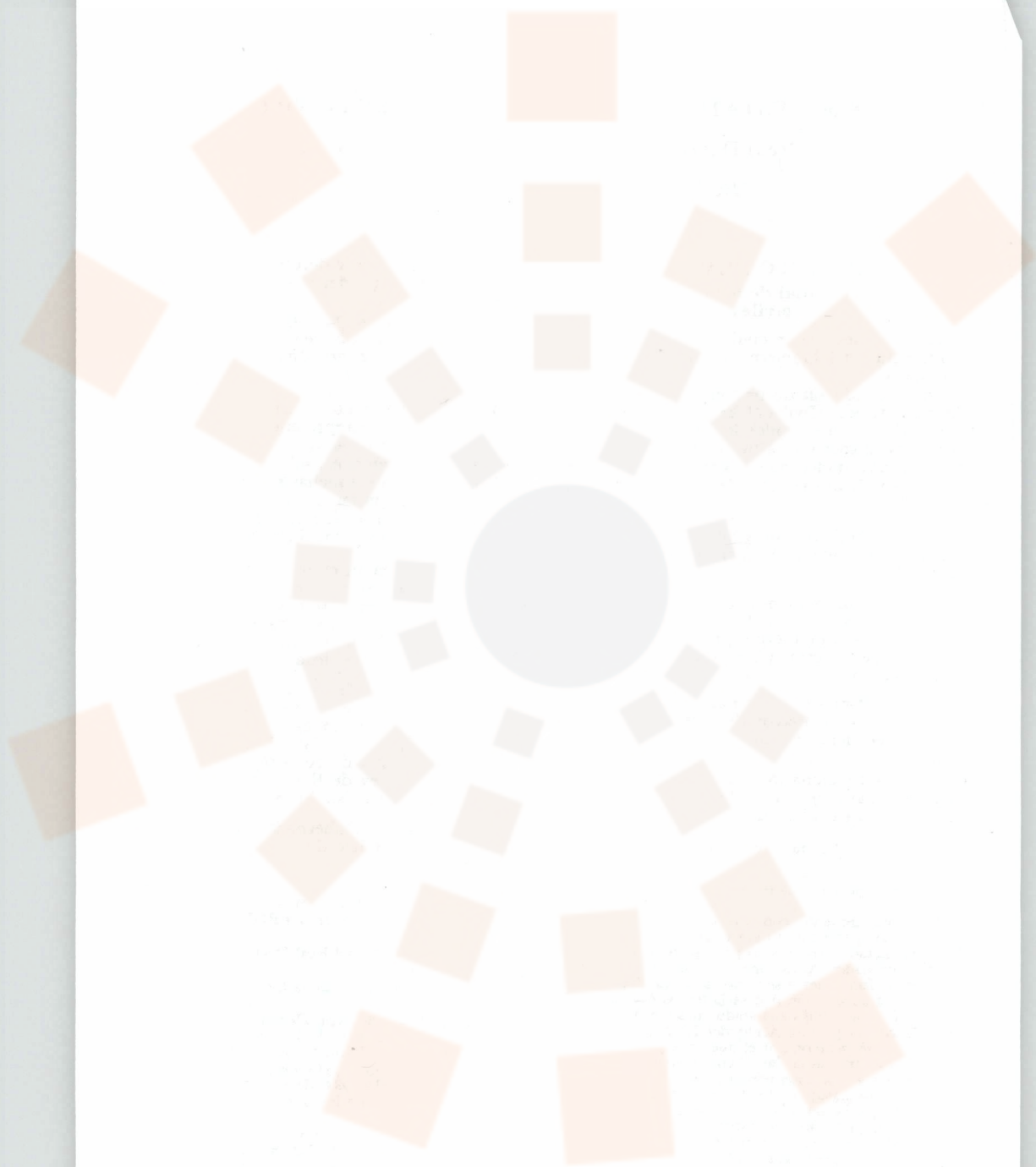
(4) Véase el artículo 5 de la Ley 17/1983, de 16 de noviembre (§ 57).

(5) Artículo 3.1 del Real Decreto 1801/1981. Véase asimismo el artículo 10-7 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (§ 25).

(6) El Reglamento de Honores Militares aprobado por Real Decreto 834/1984, de 11 de abril (BOE núm. 107, de 4 de mayo), no incluye los que aquí se mencionan.

(7) Véase el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto (BOE núm. 188, de 8 de agosto; corrección en BOE núm. 189, de 9 de agosto), por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

(8) Artículos 42 y siguientes de la misma (§ 25)



rácter público y, dentro de la provincia, con toda clase de profesiones o actividades mercantiles o industriales (1).

10. En caso de ausencia o de enfermedad, el Gobernador civil será sustituido por el Subgobernador, si lo hubiere, o, en su caso, por el Secretario general del Gobierno Civil o cualquier Delegado de la Administración Civil del Estado que el mismo determine.

En caso de vacante, desempeñará las funciones de Gobernador civil, hasta la toma de posesión del nuevo titular, el Subgobernador, si lo hubiere o, en su defecto, el Secretario General, salvo que el Ministro del Interior designe a cualquier otro Delegado de la Administración Civil del Estado.

11. El Gobernador civil es responsable y ejecutor de la política del Gobierno en la provincia y en cuanto tal tiene atribuidas las siguientes facultades:

a) Dirigir, impulsar y coordinar la actividad de los distintos servicios de la Administración Civil del Estado en la provincia.

b) Orientar, de acuerdo con las directrices recibidas, la actividad general de la Administración del Estado en la provincia, por medio de las instrucciones y circulares que estime necesario dirigir a los diferentes servicios periféricos.

c) Velar por el estricto cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios públicos, promoviendo, cuando proceda, la incoación de los expedientes disciplinarios que correspondan (2).

d) Supervisar, como jefe de todos los servicios públicos de la provincia, la actividad administrativa en sus aspectos jurídicos, económicos y políticos, en la forma legalmente establecida.

e) Suspender, cuando proceda y por razones de interés general, las decisiones y acuerdos de los Delegados y Jefes de los Servicios de la Administración Civil del Estado en la provincia.

f) Coordinar la actividad de todos los órganos de la Administración Civil del Estado en la

provincia, de forma directa o en el seno de la Comisión Provincial de Gobierno y, cuando proceda, con la Administración Local.

g) Actuar como órgano de comunicación y colaboración entre la Administración Civil del Estado y las Administraciones Locales y Provinciales.

h) Informar y, en su caso, proponer al Gobierno las inversiones públicas en la provincia, impulsando y controlando su realización.

i) Promover la interposición de los recursos y el ejercicio de las acciones correspondientes en defensa de la Constitución y el Ordenamiento Jurídico, en los términos previstos en las Leyes.

CAPITULO II

Atribuciones y facultades de los Gobernadores civiles

12. El Gobernador civil cuidará de difundir, aplicar y ejecutar en la provincia las disposiciones de carácter general, y de transmitir por vía jerárquica los mandatos y directrices que reciba del Gobierno o, en su caso, de los distintos Departamentos ministeriales, así como las instrucciones de los *Gobernadores generales*, en los términos previstos en el *Real Decreto 2238/1980, de 10 de octubre* (3).

13. *Los Gobernadores civiles deberán ser informados sobre los nombramientos de Delegados y Jefes de las dependencias y unidades administrativas de la Administración Civil del Estado en la provincia* (4).

14. El ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado es competencia del Gobernador civil, con carácter general, en el ámbito de su respectiva provincia, salvo los casos en que por disposición con rango de Ley o de Decreto se atribuya a una autoridad distinta (5).

15. Corresponde al Gobernador civil la potestad de sancionar, conforme a lo previsto en las Leyes, los actos contrarios a las mismas y las disposiciones del Gobierno, sin perjuicio de las competencias de los Jueces y Tribunales (6).

(1) Véase la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de Altos Cargos (transcrita en nota al epígrafe que precede el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado).

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, corresponde a los Delegados del Gobierno y a los Gobernadores Civiles, en relación al personal de los servicios periféricos, el ejercicio de las competencias que la legislación vigente atribuye a los Subsecretarios y a los Directores generales. Véase también al respecto el artículo 11 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre (BOE núm. 293, de 7 de diciembre).

(3) La figura de los Gobernadores Generales ha sido suprimida al derogarse, por la Ley 17/1983, de 16 de noviembre (§ 57), el Real Decreto 2238/1980.

(4) Este artículo debe entenderse sustituido por el 5.4 del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio (§ 59).

(5) Véase el artículo 3-3 del Reglamento de Expropiación Forzosa (§ 30).

(6) El Decreto 1704/1965, de 16 de junio, dispone:

«Artículo único. Las sanciones gubernativas que hayan de imponer las autoridades centrales, provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernación se sujetarán al procedimiento establecido en el apartado 5.º del artículo 137 del Decreto de 31 de enero de 1947 cuando de la denuncia o antecedentes apareciere comprobada la infracción o extralimitación y, además, no exista precepto legal aplicable que exija expresamente para el supuesto de que se trate la incoación del expediente. En todo caso, seguirán dicho trámite las sanciones establecidas en la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, artículo 260, i), de la vigente ley de Régimen Local y artículos 24 y 31 del Estatuto de Gobernadores Civiles de 10 de octubre de 1958.»

Por Real Decreto 831/1981, de 10 de abril (BOE núm. 114, de 13 de mayo; corrección en BOE núms. 130, de 1 de junio, y 15, de 18 de enero de 1982) se actualiza la cuantía de diversas sanciones cuya imposición compete a los Gobernadores Civiles.



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes the need for regular audits and the use of standardized accounting practices to ensure the reliability of financial data.

In the second section, the author explores the various methods used to collect and analyze financial information. This includes a detailed look at the different types of financial statements and how they are prepared and presented to stakeholders.

The third part of the document focuses on the role of the accounting profession in providing objective and unbiased advice to clients. It discusses the ethical standards that accountants must adhere to and the importance of maintaining confidentiality and integrity in all professional dealings.

Finally, the document concludes by highlighting the ongoing nature of the accounting process and the need for continuous learning and adaptation to changing market conditions and regulatory requirements.

The second part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes the need for regular audits and the use of standardized accounting practices to ensure the reliability of financial data.

In the second section, the author explores the various methods used to collect and analyze financial information. This includes a detailed look at the different types of financial statements and how they are prepared and presented to stakeholders.

The third part of the document focuses on the role of the accounting profession in providing objective and unbiased advice to clients. It discusses the ethical standards that accountants must adhere to and the importance of maintaining confidentiality and integrity in all professional dealings.

Finally, the document concludes by highlighting the ongoing nature of the accounting process and the need for continuous learning and adaptation to changing market conditions and regulatory requirements.

16. El Gobernador civil podrá promover cuestiones de competencia y suscitar conflictos de atribuciones, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente (1).

17. El Gobernador civil asumirá asimismo en la provincia las siguientes funciones:

a) Velar por el ejercicio de los derechos y libertades públicas reconocidos y amparados por la Constitución.

b) Garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica que establece asimismo la Constitución.

c) Mantener el orden público y proteger a las personas y bienes mediante el ejercicio de las competencias que le atribuye la legislación vigente (2).

d) Ejercer la Jefatura de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (3).

(1) Véanse los artículos 48 a 53 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948 (transcritos en nota al epígrafe que precede al artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo (§ 26), y 38 a 40 y Disposición adicional 4.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (§ 64) y 3 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales (§ 32).

(2) Véanse las disposiciones recogidas como parágrafos 110 a 112 de esta obra.

(3) Véase el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (§ 112) y el 6 de la Ley 45/1959, de 30 de julio (§ 111).

(4) Artículo 13 a) de la Ley 2/1985, de 21 de enero (§ 109), sobre protección civil.

Véase al respecto el Real Decreto 692/1981, de 27 de marzo (BOE núm. 91, de 16 de abril), sobre coordinación de medidas con motivos de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y el Real Decreto 1378/1985, de 1 de agosto (BOE núm. 191, de 10 de agosto), sobre medidas provisionales para actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

(5) El Real Decreto 3464/1983, de 28 de diciembre, por el que se regulan las Delegaciones Insulares del Gobierno, dispone:

«Artículo 1.º Bajo la dependencia orgánica y funcional del Gobierno Civil respectivo existirá un Delegado insular del Gobierno en cada una de las islas de Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, Hierro y Gomera.

El ámbito territorial de las Delegaciones de Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote y Fuerteventura comprende el de las islas agregadas administrativamente a cada una de ellas.

Art. 2.º 1. El Delegado insular será nombrado por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior.

2. Para ser Delegado insular se requerirá ser español, mayor de edad y estar en pleno uso de los derechos civiles y políticos. Cuando sean designados funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado permanecerán en situación de excedencia especial.

Los funcionarios de otras Administraciones públicas quedarán en la situación de excedencia especial o en la situación que reglamentariamente corresponda.

Art. 3.º Los Delegados insulares tendrán tratamiento de ilustres y los derechos y honores que reglamentariamente les correspondan; presidirán en su territorio las recepciones públicas y todos los actos de la Administración Civil del Estado a que concurran, salvo que asista el Gobernador Civil y, en cualquier caso, con las excepciones de precedencia de otras autoridades que establezcan las normas vigentes.

e) Ejercer la facultad sancionadora que le confieren las leyes.

f) Nombrar Delegados de su autoridad que lo representen en casos específicos y zonas determinadas.

g) Dirigir y coordinar los servicios de protección civil en el ámbito de la provincia (4).

h) Ejercer las atribuciones que las Leyes y demás disposiciones de carácter general le confieren.

CAPITULO III

Otras autoridades y Organismos (5)

18. El Gobierno podrá nombrar Subgobernadores civiles en aquellas provincias que lo estime conveniente. Corresponderá a los mismos el ejercicio de aquellas funciones que les

Art. 4.º El cargo de Delegado insular es incompatible con el ejercicio de cualquier otro de carácter público y, dentro de la provincia, con toda clase de profesiones y actividades mercantiles o industriales.

Art. 5.º En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Delegado insular será sustituido por el Secretario general de la Delegación o por el funcionario de la Administración Civil del Estado que designe el Gobernador Civil.

Art. 6.º 1. Bajo las instrucciones del Gobernador Civil, los Delegados insulares asumen en su territorio la dirección, impulso y coordinación de la actividad de los distintos servicios de la Administración Civil del Estado en la isla. En tal sentido les estarán atribuidas, dentro del territorio de su jurisdicción, las competencias de los Gobernadores Civiles, conforme al Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre, excepto las que avoquen para sí dichas autoridades.

2. Corresponde al Delegado insular del Gobierno, igualmente bajo la superior autoridad del Gobernador Civil, mantener el orden público y proteger las personas y bienes, a cuyo efecto ejercerá la Jefatura de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en la isla.

3. Las disposiciones y resoluciones de los Delegados insulares podrán ser modificadas o revocadas por los Gobernadores Civiles respectivos, salvo aquellas que, por razón de la Ley o de la materia a que se refieran, deban serlo por otras autoridades de los cauces y dentro de los límites establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.

4. Los Delegados insulares se integrarán como vocales en la Comisión Provincial de Gobierno.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Real Decreto 1256/1981, de 5 de junio, y cuantas normas se opongan al presente.»

Por lo que afecta a las ciudades de Ceuta y Melilla, el artículo 4.º del Real Decreto 2669/1977, de 15 de octubre (BOE núm. 256, de 26 de octubre), en su redacción dada por Real Decreto 219/1978, de 10 de febrero (BOE núm. 47, de 24 de febrero), dispone: «En las ciudades de Ceuta y Melilla con iguales funciones a las de los Gobernadores Civiles, existirá un Delegado del Gobierno, que será designado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior. Para la asistencia a los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, en cada una de dichas ciudades existirá un Subdelegado del Gobierno, nombrado de la misma forma que los Delegados, entre funcionarios públicos con titulación de grado superior y cinco años de servicio activo.»

En el artículo 7.º de la Orden de 25 de junio de 1982 (BOE núm. 156, de 1 de julio) se regula la estructura orgánica de dichas Delegaciones.



delegue el Gobernador civil, y les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 9.º y 10 del presente Real Decreto (1).

19. Como órgano deliberante de colaboración inmediata con el Gobernador civil existe la Comisión Provincial de Gobierno, con la composición y atribuciones que establece el Real Decreto 2668/1977, de 15 de octubre (2).

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Estatuto de Gobernadores civiles, aprobado por Decreto de 10 de oc-

tubre de 1958, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, que continuará en vigor (3).

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

1) El artículo 2 del Real Decreto 2669/1977, de 15 de octubre, establece:

«El Gobierno podrá designar Subgobernadores civiles para aquellas provincias que lo estime oportuno. Los Subgobernadores estarán bajo la directa dependencia del respectivo Gobernador civil y tendrán a su cargo las funciones que les sean atribuidas reglamentariamente y las que aquéllos les deleguen, siempre que no sean propias de la autoridad esencial del Gobernador civil.

El nombramiento del Subgobernador civil se hará por Real Decreto, a propuesta del Ministro del Interior, y recaerá en quienes ostenten alguna de las condiciones requeridas para ser nombrado Gobernador civil.

En las provincias de Madrid y Barcelona podrá nombrarse más de un Subgobernador civil, cuyas competencias respectivas se fijarán en el Real Decreto de nombramiento.»

(2) Artículo 6.º del Real Decreto 1801/1981 (§ 59).

(3) Dicho Real Decreto (publicado en el BOE núm. 66, de 17 de marzo) por el que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública, se modificó por el 805/1982, de 2 de abril, y el 2321/1983, de 4 de agosto, y por Orden de 15 de junio de 1982 (BOE núm. 189, de 9 de agosto) dictada en ejecución de Sentencia del Tribunal Supremo que declara la nulidad de su artículo 34.

Véase a este respecto el artículo 23 c), último párrafo, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre (§ 65), del Proceso Autonómico, y téngase en cuenta en particular que, conforme establece el artículo 103.diez de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, a partir de la constitución efectiva de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, quedarán suprimidos los correspondientes Organos de la Administración Territorial de la Hacienda Pública.

